



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Viviana Cadavid Bermúdez
Demandado	Colpensiones, Activos S.A.S, Misión Temporal Ltda. – Serviola S.A.S y Coltempora S.A y APF Protección S.A
Radicado	05001310501720200004600
Auto Interlocutorio No.	102
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, las contestaciones y los anexos incorporados como pruebas por las partes, teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos de índole similar, se advierte la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite, siendo necesario impartir medidas de saneamiento acorde con lo previsto en el artículo 48 del CPTYSS en concordancia con el 132 del CGP.

ANTECEDENTES

La señora VIVIANA CADAVID BERMÚDEZ instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Colpensiones, Activos S.A.S, Misión Temporal Ltda. – Serviola S.A.S, Coltempora S.A y la AFP Protección S.A, con el fin de que sea declarada su calidad de trabajadora de la entidad pública; y consecuentemente, se condene al pago del reajuste de los salarios y demás beneficios y prerrogativas laborales de las que gozan los servidores en la entidad; la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales, los aportes a pensión y las sanciones moratorias por la no consignación de las cesantías en un fondo y por el no pago oportuno de las demás acreencias reclamadas.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, despacho que mediante auto del 17 de febrero de 2020, admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada. Así mismo, mediante auto del 26 de abril de 2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ordenó remitir el presente proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín. Este despacho avocó el conocimiento mediante auto de 1 de julio de 2021, dando por



contestada la demanda por parte de Misión Temporal Ltda.; Serviola S.A.S; Colpensiones, Coltempora S.A y Protección S.A; poniendo en traslado las excepciones previas, y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS. E igualmente mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se dio por contestada la demanda por parte de ACTIVOS S.A.S y se reiteró la fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

La audiencia fue realizada el 23 de septiembre de 2021, se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, además se decidió DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por ACTIVOS S.A.S. y Serviola S.A.S. y se fijó fecha para audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS.

En audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del CPTSS, realizada el 30 de marzo de 2022, en la etapa de practica de pruebas se decidió no tener como prueba la allegada por la parte demandante en esa fecha. Decisión que fue apelada por el apoderado. Recurso que fue resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 01 de agosto de 2022, donde se confirmó la decisión de no decretar como prueba los documentos allegados vía correo electrónico por el apoderado de la actora, previo al inicio de la diligencia del 30 de marzo de 2022.

Finalmente, mediante auto del 18 de agosto de 2022, se ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el superior y mediante auto del 25 de mayo de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P del T y la S.S.

Previo decidir son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión en materia laboral, establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

A su turno, el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de **Auto 479 de 2021**, resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver los asuntos en los que se controvierte la existencia de un “contrato realidad” frente a una entidad pública, es el contencioso administrativo por las siguientes razones:

“1. Lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...).”

(...) 2. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

(...) Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función

que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

3. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.(...)”

La Corte Constitucional se separa expresamente del criterio de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, motivando que el análisis de los factores orgánico y funcional propios de las categorías de empleado público y trabajador oficial constituye un examen de fondo de la controversia ajeno al momento de definición de jurisdicción y competencia, y corresponde al juez contencioso administrativo decidirlo al estar facultado para evaluar las actuaciones de la administración. Según este criterio, todos los procesos en los que se plantee la existencia de relación laboral bajo la teoría de contrato realidad, por desnaturalización del contrato de prestación de servicios deben asignarse a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin distinguir si el demandante fungió en la realidad como empleado público o trabajador oficial. (Autos 492 y 1170 de 2021)

Esta posición ha sido reiterada en Autos 054 del 23 de enero de 2023 y 1377 del 12 de julio de 2023, en los cuales se mantiene el criterio de que los procesos en los cuales se pretende la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública, son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin consideraciones sobre la calidad que podrían tener los servidores públicos que a ella se vinculan. Indicando además que aun en el presupuesto de la intermediación, esta controversia debe ser resuelta por la referida jurisdicción, porque solo dicho funcionario judicial es el autorizado para realizar el juicio sobre la actuación administrativa, concretamente sobre la legalidad del contrato estatal celebrado entre la entidad pública y la empresa privada, presupuesto de consideración de intermediación laboral o no, y de declaratoria de contrato realidad con la entidad pública en su condición de empleadora.

Caso Concreto

La demandante sustenta sus pretensiones indicando que prestó sus servicios para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a través de diferentes empresas temporales, desde el 10 de enero de 2013 hasta el 31 de enero de 2018, sin solución de continuidad, por contratos de obra o labor, en el cargo de asistente y asistente II, el cual afirma es una actividad misional y permanente de COLPENSIONES, y aduce que las labores realizadas correspondían a las

encomendadas al asistente administrativa 5 de la planta de personal. Pero que pese a ello su salario era inferior al que le debían cancelar.

Indica también, que durante el tiempo en que desarrolló esta labor lo hizo bajo la dirección y subordinación de COLPENSIONES, en las instalaciones y con los elementos de trabajo de la entidad, y cumpliendo el horario de trabajo impuesto por esta.

En su defensa, Colpensiones aduce que nunca ha tenido vínculo laboral de ninguna naturaleza con la demandante, y que según la misma demandante fue enviada en misión a la entidad, en virtud de su vinculación como trabajadora en misión de diferentes empresas de servicios temporales y diversos contratos independientes entre sí (8 contratos), para atender múltiples e independientes requerimientos de la entidad que tuvieron origen en las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a Colpensiones desde el 2013 donde se declaró el estado de cosas inconstitucionales. Que fueron las empresas temporales quienes pagaron su salario, prestaciones sociales, reportaban las novedades, incapacidades o licencias. Que la demandante desempeñó diferentes funciones en diferentes cargos y que nunca se violó el límite de temporalidad y causalidad de que trata la ley 50 de 1990

Por su parte, las otras empresas codemandadas manifiestan en términos generales que desconocen el vínculo discutido entre la demandante y Colpensiones, y reconocen cada una haber tenido diferentes contratos con la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a la actual posición de la Corte Constitucional al definir conflictos de competencia de esta naturaleza, es el juez contencioso administrativo el competente para conocer del presente caso, por cuanto: *i)* la demandante pretende se declare tuvo una relación laboral con Colpensiones, que es una entidad pública, dada su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo; *ii)* la referida relación presuntamente fue encubierta como trabajadora en misión por contratos suscritos a través de las empresas Activos S.A.S, Misión Temporal Ltda. – Serviola S.A.S y Coltempora S.A.; y *iii)* el objeto de discusión en el presente asunto es determinar si se configuró la relación laboral alegada por la demandante con la entidad pública, lo que implica un juicio de valor sobre la actuación de Colpensiones.

Además, no es posible examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por la demandante y la naturaleza del cargo que ostentaba para definir la competencia, lo cual constituye un examen de fondo de la controversia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código

General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso promovido por **VIVIANA CADAVID BERMÚDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LTDA. – SERVIOLA S.A.S, COLTEMPORA S.A** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 28
del 7/03/2024**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f392ac23ddb18fa751ab9f406a36b2a7260f71ba8c5935b7a68f0ed6cf19d5**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LAURA FLÓREZ GIL
Demandado	Colpensiones, Activos S.A.S, Misión Temporal Ltda. – Selectiva S.A.S y Coltempora S.A
Radicado	05001310501720200040600
Auto Interlocutorio No.	101
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción -Ordena remitir Juzgados Administrativos

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, las contestaciones y los anexos incorporados como pruebas por las partes, teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos de índole similar, se advierte la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite, siendo necesario impartir medidas de saneamiento acorde con lo previsto en el artículo 48 del CPTYSS en concordancia con el 132 del CGP.

ANTECEDENTES

La señora LAURA FLÓREZ GIL instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Activos S.A.S, Misión Temporal Ltda., Coltempora S.A y Selectiva S.A.S, con el fin de que sea declarada su calidad de trabajadora de la entidad pública; y consecuentemente, se condene al pago del reajuste de los salarios y demás beneficios y prerrogativas laborales de las que gozan los servidores en la entidad; la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales, los aportes a pensión y las sanciones moratorias por la no consignación de las cesantías en un fondo y por el no pago oportuno de las demás acreencias reclamadas.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, despacho que mediante auto del 27 de noviembre de 2020, admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada. Así mismo mediante auto del 4 de junio de 2021 dio por contestada la demanda y en cumplimiento al Acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
 Medellín-Antioquia

PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ordenó remitir el presente proceso al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín. Este despacho avocó el conocimiento mediante auto de 24 de noviembre de 2021, poniendo en traslado las excepciones previas, requiriendo a Colpensiones y ACTIVOS S.A.S para que allegara documentación faltante y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

La audiencia fue realizada el 20 de marzo de 2022, se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, y se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por ACTIVOS S.A.S. Recurso que fue resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 13 de octubre de 2022, modificando la decisión de primera instancia que declaró no probadas las excepciones previas formuladas, revocando la condena en costas a Activos S.A.S y confirmando todo lo demás.

Finalmente, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, se ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el superior y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el 80 del C.P del T y la S.S.

Previo decidir son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión en materia laboral, establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

A su turno, el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de **Auto 479 de 2021**, resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver los asuntos en los que se controvierte la existencia de un “contrato realidad” frente a una entidad pública, es el contencioso administrativo por las siguientes razones:

“1. Lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...)”

(...) 2. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.

(...) Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

3. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no

es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.(...)”

La Corte Constitucional se separa expresamente del criterio de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, motivando que el análisis de los factores orgánico y funcional propios de las categorías de empleado público y trabajador oficial constituye un examen de fondo de la controversia ajeno al momento de definición de jurisdicción y competencia, y corresponde al juez contencioso administrativo decidirlo al estar facultado para evaluar las actuaciones de la administración. Según este criterio, todos los procesos en los que se plantee la existencia de relación laboral bajo la teoría de contrato realidad, por desnaturalización del contrato de prestación de servicios deben asignarse a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin distinguir si el demandante fungió en la realidad como empleado público o trabajador oficial. (Autos 492 y 1170 de 2021)

Esta posición ha sido reiterada en Autos 054 del 23 de enero de 2023 y 1377 del 12 de julio de 2023, en los cuales se mantiene el criterio de que los procesos en los cuales se pretende la declaratoria de un contrato realidad con una entidad pública, son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin consideraciones sobre la calidad que podrían tener los servidores públicos que a ella se vinculan. Indicando además que aun en el presupuesto de la intermediación, esta controversia debe ser resuelta por la referida jurisdicción, porque solo dicho funcionario judicial es el autorizado para realizar el juicio sobre la actuación administrativa, concretamente sobre la legalidad del contrato estatal celebrado entre la entidad pública y la empresa privada, presupuesto de consideración de intermediación laboral o no, y de declaratoria de contrato realidad con la entidad pública en su condición de empleadora.

Caso Concreto

La demandante sustenta sus pretensiones indicando que prestó sus servicios para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a través de diferentes empresas temporales, desde el 29 de mayo de 2014 hasta el 10 de enero de 2019, sin solución de continuidad, por contratos de obra o labor, en el cargo de Analista II y Analista IV, el cual afirma es una actividad misional y permanente de COLPENSIONES, y aduce que las labores realizadas correspondían a las encomendadas al profesional junior de la planta de personal. Pero que pese a ello, su salario era inferior al que le debían cancelar.

Indica también que durante el tiempo que desarrolló esta labor lo hizo bajo la dirección y subordinación de COLPENSIONES, en las instalaciones y con los elementos de trabajo de la entidad, y cumpliendo el horario de trabajo impuesto por esta.

En su defensa, Colpensiones aduce que nunca ha tenido vínculo laboral con la demandante, y que según la misma trabajadora fue enviada en misión a la entidad, en

virtud de su vinculación como trabajadora en misión de diferentes empresas de servicios temporales y con diversos contratos independientes entre sí (7 contratos), para atender múltiples e independientes requerimientos de la entidad que tuvieron origen en las órdenes impartidas por la Corte Constitucional desde el 2013 donde se declaró el estado de cosas inconstitucionales. Que fueron las empresas temporales quienes pagaron su salario, prestaciones sociales, reportaban las novedades, incapacidades o licencias. Que la demandante desempeñó diferentes funciones en diferentes cargos: analista iv, jurídico y analista ii y que nunca se violó el límite de temporalidad y causalidad de que trata la ley 50 de 1990.

Por su parte, las empresas codemandadas manifiestan en términos generales que desconocen el vínculo discutido entre la demandante y Colpensiones, y reconocen cada una haber tenido diferentes contratos con la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo a la actual posición de la Corte Constitucional al definir conflictos de competencia de esta naturaleza, es el juez contencioso administrativo el competente para conocer del presente caso, por cuanto: *i)* la demandante pretende se declare tuvo una relación laboral con Colpensiones, que es una entidad pública, dada su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo; *ii)* la referida relación presuntamente fue encubierta como trabajadora en misión por contratos suscritos a través de las empresas Activos S.A.S, Misión Temporal Ltda. – Selectiva S.A.S y Coltempora S.A.; y *iii)* el objeto de discusión en el presente asunto es determinar si se configuró la relación laboral alegada por la demandante con la entidad pública, lo que implica un juicio de valor sobre la actuación de Colpensiones.

Además, no es posible examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por la demandante y la naturaleza del cargo que ostentaba para definir la competencia, lo cual constituye un examen de fondo de la controversia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso

promovido por LAURA FLÓREZ GIL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las sociedades ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA., COLTEMPORA S.A.S Y CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados 28 del
7/03/2024**

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aa8f2c1cb6c58848a6e99e1df189d12077a5ab3c077df085e7691a364d668a**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Gerardo Antonio Posada Ossa
Demandado	Construcciones Civiles y Pavimentos-CONCYPA S.A.S. SODICON S.A.S Eugenio Abad Hoyos Jiménez
Radicado	05001310502520210001000
Auto de Sustanciación No.	78
Decisión/Temas	No se accede a solicitud/Requiere

No se accede a la solicitud realizada por la parte demandante en cuanto a que se ordene el emplazamiento al codemandado Eugenio Abad Hoyos Jiménez, ya que si bien informa no conocer la dirección electrónica de este, como se le indicó en auto anterior y al no tener información para efectuar la notificación electrónica debe proceder a realizar la diligencia de notificación personal mediante el envío de citación a la dirección física de notificaciones reportada en el escrito de demanda.

En consecuencia, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la citación para la diligencia de notificación personal del señor Eugenio Abad Hoyos Jiménez a través de comunicación física remitida por servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la **dirección física carrera 74 No. 48-37 oficina 313 de Medellín-Antioquia**, reportada en la demanda, y allegue constancia de tal trámite al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: Demandante: notificaciones@alianzaec.com.co; felipe.hernandez@alianzaec.com.co;
Demandada: joseluisarbelaez@hotmail.com; fgvabogados@hotmail.com;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 028 del
7/03/2024**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria**

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa31cd09ccd9cd192c06799f8caa88b475711d028f721c3d2e5320e8879285d**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	William de Jesús Sánchez Bravo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001310502520210020700
Auto No.	100
Decisión/Temas	No Repone

Mediante auto del 23 de febrero de 2024 se resolvió no acceder a la solicitud de declarar la pérdida de competencia del presente proceso, por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP.

Al encontrarse en desacuerdo con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 28 de febrero de 2023, interpuso recurso de reposición contra dicho auto. Argumenta que existe mora judicial, toda vez que el proceso se inició en el 2021 y se fijó fecha de audiencia para el 4 de agosto de 2026, y que las pretensiones de la demanda están relacionadas con varios derechos fundamentales como la vida digna, seguridad social, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, considerando además que el despacho se declaró incompetente para conocer el asunto.

Aduce que el artículo 121 del CGP sí es aplicable, pues al leer todo el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no se encuentra ninguna norma que regule el término de duración del procedimiento ordinario laboral. Y que la única norma que da luces al respecto es el artículo 77 del CPT y SS donde se establece que la primera audiencia se debe celebrar a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda, lo cual tampoco se está cumpliendo.

Para NO REPONER la decisión adoptada, se acogen los mismos argumentos expuestos en el auto recurrido, reiterando que el artículo 121 del CGP no es aplicable en materia laboral, no solo porque es ajeno al estatuto procesal que regula este tipo de asuntos y los de la seguridad social, sino también porque no puede acudirse al criterio de aplicación analógica o de remisión normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS. Adicionalmente, según lo señalado por la Corte Constitucional el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no constituye mora judicial, pues por problemas



estructurales y de congestión judicial que superan la capacidad humana, la dilación en la resolución de las controversias no es en todos los casos imputable a los funcionarios judiciales. (sentencia T-346 y T052 de 2018).

Por lo anterior, no se repondrá la decisión cuestionada.

En virtud de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 23 de febrero de 2024, mediante resolvió no acceder a la solicitud de declarar la pérdida de competencia del presente proceso, por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

notificaciones3304@hotmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
abogadaeducorrea.calnaf@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO

HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados

28 del 7/03/2024

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO

Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ffb05aaa55ab27ed69abdf3f53b43f4c4ed9ed8a092cd531a043c0ad2b6bff**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Daniel Enrique Restrepo Correa
Demandada	Distrito Especial de Medellín
Radicado	05001310502520220021600
Auto de sustanciación N°	076
Decisión/Temas	Reprograma fecha de audiencia

En aras de dar aplicación a los principios procesales de celeridad y economía procesal, y por logística del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia que se tenía prevista en anterior providencia, para el **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Deberán ceñirse igualmente a las demás condiciones de asistencia y conexión establecidas previamente.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 028 del
07/03/2024
consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>

**Jennifer González Restrepo
Secretaria**

©



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público**

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a14ec7129edb565329dbeea509c51706f2d6ee2332f83d7a3e1f15a04c812f**

Documento generado en 06/03/2024 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LINA FERNANDA DIAZ FARÍAS
Demandados	PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS
Radicado	05001310502520220027900
Auto de sustanciación No	77
Decisión/Temas	Aplaza audiencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A. en contra del auto que negó el llamamiento en garantía, y que en caso de prosperar implicaría integrar a la litis a COLPENSIONES; se aplaza la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P del T y la S.S que había sido fijada para el próximo ocho (08) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Una vez devuelto por el Superior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: maroroqui@hotmail.com consultas@urbeabogados.com
jwbuitrago@bp-abogados.com
jbuitrago@bp-abogados.com
accioneslegales@proteccion.com.co
notificaciones@hgdinamicaempresarial.com
notificaciones@godoycordoba.com
ksanchez@godoycordoba.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 28
del 07/03/2024
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/83>
JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d913b8b8a2b0960c123cc2a4985d73136d14d7e94748f073b77be06052a5d369**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>